



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3335-2025-SGCAITSE-GDE-MSS
Expediente N° 1206842024-ACUM
Santiago de Surco, 04 de abril del 2025

**LA SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y ANUNCIOS E INSPECCIONES
TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

VISTO:

El Anexo N° 1206842024-ACUM de fecha 25 de marzo del 2025, la Razón Social **INVERSIONES GP8 S.A.C.**, identificada con RUC N° 20607734225, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en la Av. Almirante Miguel Grau N° 629, Oficina 306, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 2212-2025-SGCAITSE-GDE-MSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 2212-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, se declaró Improcedente la solicitud de Autorización Temporal para Uso de Retiro Municipal, presentada por la Razón Social INVERSIONES GP8 S.A.C., para el local ubicado en la Jirón El Incario N° 319, Mz. G, Lt. 1B, Urb. El Derby - Santiago de Surco;

Que, frente a ello la Razón Social INVERSIONES GP8 S.A.C., mediante Anexo 1206842024-ACUM de fecha 25 de Marzo de 2025, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 2212-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, de fecha 28 de Febrero del 2025, señalando que: *"(...) conforme a lo expresado en los numerales 1.6), 1.7) y 1.8) precedentes, se puede comprender que vuestra Subgerencia ha vulnerado nuestro derecho fundamental al recibir una respuesta oportuna dentro del plazo establecido por ley, asimismo, contravino un principio de suma importancia para todo procedimiento administrativo, el principio de celeridad procesal, puesto que la administración no ha expedido de manera oportuna la correspondiente Resolución Municipal que declare procedente o improcedente nuestra solicitud de instalación de caseta de venta inmobiliaria en nuestro proyecto inmobiliario "Parque Incario", motivo por el cual y conforme a ley, con fecha 19 de noviembre de 2024. Invocamos el principio de silencio positivo administrativo, ante la inoperancia y desidia de vuestra Subgerencia. (...)"*;

Que, mediante Informe N° 271-2025-MVD-SGCAITSE-GDE-MSS, de fecha 04 de Abril del 2025, personal de área legal señala que:

- Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- Asimismo, el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, ...//





Municipalidad de Santiago de Surco

...// en el numeral 207.2 del mismo artículo, se establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

- Que, al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de Marzo de 2025, tal como obra en el acta de notificación que corre a folio (20) y el recurso fue interpuesto el día 19 de Marzo de 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.
- Que, el artículo 219° de la mencionada norma, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.
- Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.
- Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, contenido en el Anexo 1206842024-ACUM, se tiene que:

“Realizada la verificación técnica - legal del expediente de la referencia; así como la documentación adjunta al presente se puede verificar el ingreso de documentos ingresados por mesa de parte virtual N° 2455272024 de fecha 13 SET 2024 – N° 2473562024 de fecha 24 SET 2024 – N° 2576612024 de fecha 19 NOV 2024 – N° 2023842025 de fecha 15 ENE 2025, de los cuales solo el documento N° 2473562024 fue considerado para la atención del presente procedimiento administrativo. Por tal, motivo de la revisión de los actuados se aprecia que el administrado presenta el levantamiento de observaciones, como son: a) La instalación de tapas ciegas en el tablero eléctrico, y b) Instalación de Cartel de Aforo, por lo cual, se confirma que el administrado cumplió con desvirtuar lo señalado en la resolución impugnada. Cumpliendo con lo establecido en la Ordenanza N° 582-MSS, Reglamento General de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de Santiago de Surco, así como los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.





Municipalidad de Santiago de Surco

Cabe señalar que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Por lo que, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS, corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia;

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social INVERSIONES GP8 S.A.C., identificada con RUC N° 20607734225, contra la Resolución Subgerencial N° 2212-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EMITIR la Autorización para el Uso de Retiro Municipal, correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO URIAS DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

